



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310500420150046801

Demandante: HÉCTOR JAIME RENTERÍA VARELA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN y ÁLVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO, como apoderados principal y sustituto, respectivamente.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor HÉCTOR JAIME RENTERÍA VARELA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca a su favor la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, bajo los

parámetros del Decreto 758 de 1990 y el Decreto 2090 de 2003, con fundamento en que estuvo expuesto a altas temperaturas. Pide que se liquide la prestación teniendo en cuenta el promedio que le resulte más favorable, junto los intereses moratorios que se generen.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que laboró para la empresa ALUMINIO NACIONAL S.A., hoy ALUMINA S.A., durante 23 años, en los que estuvo expuesto a altas temperaturas por niveles de 28°C WBGT, es decir, superiores a los estándares internacionales. Refirió que COLPENSIONES reconoció a su favor la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$2.091.707 al que aplicó una tasa de reemplazo del 90%; no obstante, considera que es procedente el derecho pensional con fundamento en el régimen especial de vejez dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, dado que, antes de entrar en vigencia el Decreto 1281 de 1994, el empleador no tenía la obligación de efectuar el aporte adicional.

CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no hay prueba de que el demandante haya estado expuesto a altas temperaturas, y advirtió que, para que resulten prósperas las pretensiones de la demanda, se deben establecer en debida forma las fechas, cargos y funciones en actividades de alto riesgo, así como que se hayan efectuado los aportes adicionales. Formuló como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”* y la *“innominada”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 25 de junio de 2019, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión especial de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$1.828.348 a partir

del 29 de abril de 2012, y en consecuencia, ordenó: (i) el pago del retroactivo pensional causado entre el 29 de abril y el 14 de mayo de 2012, que asciende a la suma de \$975.119, junto con el pago de intereses moratorios, y (ii) el reajuste del valor de la mesada reconocida por la entidad a favor del demandante a partir del año 2012, que arrojó por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 15 de mayo de 2012 y el 31 de mayo de 2019 la suma de \$5.938.591, y advirtió que la mesada pensional para el año 2019 asciende a la suma de \$2.400.040. Además, autorizó a la entidad a descontar del retroactivo pensional los aportes de salud y condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$1.900.000 por concepto de costas procesales (minuto 27:04).

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que el demandante demostró que estuvo expuesto a altas temperaturas durante la ejecución de sus labores para la empresa ALUMINA entre el 30 de abril de 1979 y el 31 de enero de 2009, es decir, durante 1500,76 semanas, tal como lo concluyó el perito en su experticia, por lo que procede el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y la disminución del requisito de edad para acceder al derecho pensional en 15 años, es decir, a partir del año 1997, cuando cumplió 45 años de edad. No obstante, advirtió que, por prescripción, solo es procedente reconocer el retroactivo pensional causado entre el 29 de abril y el 14 de mayo de 2012, un día antes del reconocimiento en sede judicial de las mesadas causadas a partir del 15 de mayo de 2012, dentro del proceso ordinario laboral No. 2015 – 00058 que se tramitó en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, y dispuso el pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, los cuales corren desde el 30 de agosto de 2015 hasta que se pague lo adeudado. Reajustó el valor de la mesada pensional reconocida por la entidad teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, el cual resultó más favorable y del cual obtuvo la suma de \$1.674.946 para el año 2009, y liquidó el retroactivo de las diferencias pensionales adeudadas entre el 15 de mayo de 2012 y el 31 de mayo de 2019 en la suma total de \$5.938.591.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior ambas partes interpusieron recurso. El demandante pide que se modifique la sentencia, teniendo en cuenta que:

(i) se debe liquidar la prestación con el promedio del tiempo que le hacía falta para causar el derecho, el cual resulta más favorable, dado que el derecho pensional lo causó en el año 1997; (ii) procede el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas a partir del 3 de febrero de 2011, dado que se interrumpió la prescripción con la reclamación elevada el 3 de febrero de 2014; (iii) se debe ordenar el pago de intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2011 hasta la fecha en que se pague lo adeudado; y (iv) procede el reconocimiento de la denominada mesada 14; y (v) se deben incluir en las costas los gastos que corresponden al dictamen pericial (minuto 31:09).

Por su parte, COLPENSIONES solicita que se revoque la decisión dictada en primera instancia, pues no obra certificación de las labores realizadas por el trabajador, y no es procedente el reconocimiento del derecho pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política (minuto 43:43).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, COLPENSIONES presentó memorial de alegatos. La entidad insistió en que en el proceso no quedó demostrada la exposición del trabajador a altas temperaturas, el periodo durante el cual el trabajador estuvo expuesto, ni el pago de los aportes adicionales.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución GNR 119872 del 4 de abril de 2014, modificada a través de la Resolución GNR 352204 del 7 de octubre de la misma anualidad, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor HÉCTOR JAIME REINTERÍA VARELA a partir del 1° de abril de 2014, en cuantía inicial de \$1.882.536, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición; que el actor adquirió el status pensional el 15 de mayo de 2012 y la prestación se liquidó teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados, que asciende a la suma de \$2.091.707 para el año 2014, a la que se le aplicó una tasa de remplazo del 90% (folios 10 a 13 y 28 a 35).

Tampoco fue objeto de controversia que mediante sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00058, se resolvió el conflicto planteado sobre el reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 15 de mayo de 2012 y el 31 de marzo de 2014 bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, y sobre el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, pero no se estudió la procedencia del reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo que aquí se reclama, tal y como lo concluyó el Juez de primera instancia, materia que tampoco fue controvertida por las partes. Así, la eventual configuración de una cosa juzgada respecto de las pretensiones no fue alegada ni demostrada en este proceso por COLPENSIONES, pero, de todas formas, la conclusión a la que llegó el *a-quo* se encuentra soportada en la contestación que presentó COLPENSIONES en dicho proceso (2015-00058), la cual obra en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada.

Así las cosas, el Tribunal debe definir si el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo (exposición a altas temperaturas) y, de ser así, los parámetros bajo los cuales se debe reconocer dicha prestación, en consonancia con las materias objeto de los recursos de apelación y las demás materias en CONSULTA a favor de COLPENSIONES, por mandato del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS

El artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 -normatividad cuya aplicación se reclama-, define como actividades de alto riesgo, entre otras, las que realicen "*b) trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas*", y dispone para estas personas la disminución de un año en la edad mínima para acceder a la prestación por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750.

Con esta especial regla normativa el ordenamiento jurídico anticipa el momento del retiro con pensión de los trabajadores que asumen un riesgo adicional en su salud por las condiciones en que deben desarrollar el trabajo, con lo cual se limita en el tiempo la exposición a las sustancias que le son perjudiciales. Para sufragar los costos que implica el anticipo de estas

pensiones, el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 dispuso a cargo del empleador el pago de un porcentaje adicional del 6% en las cotizaciones al sistema de pensiones, monto que a partir del 28 de julio de 2003 quedó en el 10% por aplicación del Decreto 2090 de ese año.

Bajo esta regulación, al proceso judicial que pretende el pago de cotizaciones adicionales de una pensión especial, o el anticipo de la prestación, se debe aportar prueba suficiente de exposición a un riesgo en la salud del trabajador en el sitio de trabajo.

Al efecto, el Decreto 2090 de 2003 estableció los criterios que se deben seguir para determinar la presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo. Este decreto fue objeto de control de constitucionalidad en la sentencia C-853 de 2013 en la cual se advirtió que *"[l]a inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo en los términos del Decreto 2090 de 2003, debe obedecer a un criterio técnico y objetivo que verifique que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el mismo desarrollo en la prestación del servicio"*.

Por ello, la evidencia para demostrar la exposición a actividades de alto riesgo se debe aportar a un expediente con criterios técnicos y objetivos y debe acreditar la presencia de un riesgo en la salud del trabajador en el sitio específico en el cual prestó el servicio. La carga de aportar dichas pruebas -en los términos del artículo 167 del CGP- la tiene quien reclama las consecuencias jurídicas del riesgo, es decir la parte demandante.

Las pruebas documentales allegadas al plenario dan cuenta de los servicios prestados por el actor a la empresa ALUMINIO ALCAN DE COLOMBIA S.A. "ALCAN S.A." entre el 30 de abril de 1979 y el 25 de abril de 1985, y para la empresa ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A." entre el 26 de abril de 1986 y el 23 de diciembre de 2014, en los siguientes cargos: (i) ayudante de oficios varios entre el 26 de abril de 1979 y el 11 de noviembre de 1981; (ii) ayudante de fundición entre el 12 de noviembre de 1981 y el año 1991; y (iii) operario de montacargas desde 1992 hasta el 23 de diciembre de 2014 (ver folio 116).

Para demostrar si en los cargos antes referidos el trabajador tuvo exposición a altas temperaturas, se cuenta con el dictamen pericial que decretó el juez de primera instancia, el cual fue rendido por el perito ingeniero industrial Fernando Rojas Martínez, quien concluyó que el trabajador “estuvo expuesto a operaciones y actividades de alto riesgo por su desempeño en altas temperaturas”, pues ejercía labores de fundición de materiales de aluminio, cuyo proceso se realiza en hornos a temperaturas promedio de 730° C a 780° C, y estuvo expuesto a una temperatura WBGT de 27,4 °C, superior a la máxima permisible de 25 °C (ver folios 93 a 115). Sobre la materia también se aportó el “Informe de Evaluaciones de estrés térmico – calor” elaborado por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA – SURATEP para la empresa ALUMINA en septiembre del año 2007, en el que la aseguradora analizó la exposición a altas temperaturas en diferentes cargos y áreas de trabajo de dicha empresa, y concluyó que se presentaba “una actividad de alto riesgo para la salud del trabajador por exposición a altas temperaturas” en el caso del operario del horno en el área de fundición, dado que presentó un WBGT ponderado de 31 °C (folios 125 a 132).

De la valoración de los informes antes referidos la Sala encuentra que los trabajadores que prestaron sus funciones en contacto directo o muy cercano a los hornos de fundición del material, estuvieron expuestos a altas temperaturas; en consecuencia y ya en el caso bajo estudio, solo se demostró la exposición del trabajador cuando laboró en el cargo de operario de montacargas entre 1992 y el 23 de diciembre de 2014. Se llega a la anterior conclusión de conformidad con lo establecido en el Manual de Descripción y Perfil de cargos elaborado por el empleador, en el cual se observa que HÉCTOR JAIME RENTERÍA VARELA tuvo como funciones las de “[e]jecutar labores de cargue y alimentación de material de aluminio sólido en hornos de refusión en las diferentes etapas” y la de “[e]jecutar actividades de limpieza en hornos de refusión” (ver folios 122 a 124).

Esta conclusión fue ratificada por el empleador en las certificaciones obrantes en plenario y en el expediente administrativo de COLPENSIONES, en las cuales se advirtió que la empresa efectuó el pago de los aportes correspondientes al riesgo por altas temperaturas (folio 133) y fue ratificada por el ISS, hoy COLPENSIONES, en la Resolución 01001 de 2008, en la cual se refirió que conforme la “Relación de Novedades del Sistema de

Autoliquidación de Aportes Mensual, procesada el 6 de febrero de 2008, se observa que el asegurado ha cotizado un total de 718 semanas de alto riesgo” (folios 137 y 138), es decir, que efectuó de forma continua e ininterrumpida el pago de las cotizaciones a partir del momento en el que la normatividad estableció tal obligación (23 de junio de 1994), interregno durante el cual el actor desempeñó sus funciones en el cargo de operario de montacargas.

No se pueden tener en cuenta los tiempos durante los cuales el trabajador prestó sus servicios como ayudante de servicios varios y ayudante de fundición, pues en la descripción de las responsabilidades de dichos cargos no se observa que haya desempeñado funciones de forma directa o muy cercana a los hornos o con exposición a altas temperaturas que pusieran en riesgo su salud (folios 117 a 119). Además, se debe advertir que en el dictamen pericial se hizo referencia a que el trabajador, como *ayudante de fundición*, estuvo expuesto a una temperatura WBGT de 27.2 °C y 27.5 °C, niveles y temperaturas que según el informe elaborado por SURATEP, no representaban un riesgo para la salud de los trabajadores (ver conclusión a la que llegó la ARP después de estudiar la exposición a altas temperaturas de los cargos denominados ayudante de horno y operario de pozo – folios 130 y 131).

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ DE ALTO RIESGO

Por elementales reglas de hermenéutica, las leyes que aplican a un caso concreto son las que rigen en el momento en que se causa el derecho y, en materia pensional, serán las vigentes cuando se cumple la edad y se completa el tiempo de servicios o de cotizaciones al sistema. No obstante, cuando esas condiciones o requisitos se modifican por la entrada en vigencia de una nueva reglamentación, ésta puede crear un régimen de transición normativa cuya finalidad es mantener -para algunas personas- la aplicación de todas o algunas de las reglas que fueron derogadas, o lo que es lo mismo, para darle relevancia o sanción jurídica a las expectativas pensionales de algunos trabajadores.

Esto ocurrió al entrar en vigencia el Decreto 1281 de 1994 que regula las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo, cuyo artículo 8 dispuso un régimen de transición normativa que conservó las reglas

contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 sobre edad, tiempo de servicios, y monto o porcentaje de la pensión para los hombres que, a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1994), tuviesen 40 años de edad o 15 años de servicios cotizados, condición que demostró el demandante pues para el 22 de junio de 1994 tenía 42 años de edad y contaba con 1163,29 semanas cotizadas al sistema, que equivalen a 22 años, 7 meses y 13 días (folios 81 a 83).

En este orden de ideas, el actor tenía derecho a que la prestación le fuera reconocida bajo las condiciones que regulaban las normas anteriores a 1994, sin que se pudieran aplicar normas que se expidieron con posterioridad, lo que hace impertinente el estudio del régimen de transición que dispuso el legislador para definir expectativas pensionales por el traslado o cambio legislativo que ocurrió entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, específicamente el Decreto 2090 del 2003. El demandante -se repite- había adquirido, por transición, el derecho a que su situación fuera regulada por el Acuerdo 049 de 1990.

Pero de todas formas y ante cualquier interpretación contraria, lo cierto es que para el 28 de julio de 2003 el señor RENTERÍA VARELA cumplía con el requisito señalado en el artículo 6o. del Decreto 2090 de 2003 que condicionó la prerrogativa de la otra transición a que el afiliado tuviera aportadas un mínimo de 500 semanas en actividades de alto riesgo, pues para esa fecha había cotizado 597 entre semanas por alto riesgo (468 semanas cotizadas entre el 22 de junio de 1994 y el 28 de julio de 2003) y semanas en las que se efectuaron los aportes regulares, pero se prestaron servicios con exposición a una sustancia que implica alto riesgo (129 semanas entre el 1º de enero de 1992 y el 22 de junio de 1994).

Sobre la contabilización de éstas últimas semanas se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-663-07, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6º. del Decreto 2090 de 2003.

Así las cosas, el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, en el artículo 15 -aplicable al demandante según lo dicho- dispone la disminución de un año en la edad mínima para acceder a la prestación, por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750, con lo cual anticipa el derecho a la pensión de los

trabajadores expuestos a sustancias riesgosas para su salud en cuanto a la edad se refiere.

Con este soporte normativo y una vez estudiadas las pruebas del expediente la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto concluyó que la pensión especial de vejez se debe regular y liquidar bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, pues HÉCTOR JAIME REINTERÍA VARELA causó la pensión especial reclamada a los 58 años de edad, esto es, el 15 de mayo de 2010, dado que: (i) cuenta con 1900 semanas cotizadas en toda la vida laboral, y (ii) con las semanas de cotización ordinarias y especiales que efectuó entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de enero de 2009 a través del empleador ALUMINA S.A. (la última cotización se efectuó en esa fecha), completó **880.14** semanas cotizadas con exposición en actividades de alto riesgo, lo que le permite reducir en 2 años el requisito de edad.

Cabe advertir que, si bien la entidad reconoció que el empleador efectuó aportes adicionales en el caso de trabajador (Resolución 01001 de 2008 – expediente administrativo), ello no se encuentra debidamente reportado en la historia laboral del demandante, por lo que, en caso de que se presenten moras u omisiones en el pago de la cotización adicional por actividades de alto riesgo, puede COLPENSIONES adelantar los trámites de cobro para obtener el pago completo de dichos aportes (ver sentencia SL 2555 de 2019, radicación 79733). Además, las cotizaciones del trabajador cesaron el 31 de enero de 2009 (tanto ordinarias como adicionales), pese a que las certificaciones que aquí se aportaron, señalan que el demandante prestó sus servicios para ALUMINA SA hasta el 23 de diciembre de 2014; no obstante, no se vinculó al empleador en este proceso a fin de establecer si continuó o no la relación laboral después del ciclo de cotización de enero de 2009, y si por ello, se debe tener en cuenta dicho periodo en el cómputo de semanas.

En este orden de ideas, procedería el pago de la pensión de vejez especial de alto riesgo a favor del demandante desde el 25 de mayo de 2010, pues para ese momento habían cesado las cotizaciones al Sistema (el último aporte se efectuó en el ciclo de enero de 2009 – ver folios 84 a 88). No obstante, por PRESCRIPCIÓN procede el pago de las mesadas que se causaron a partir del 1º de abril de 2012, esto es, 3 años antes de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez especial de alto riesgo que el demandante elevó el 29 de abril de 2015 (ver reclamación en el expediente

administrativo), pues la demanda se presentó dentro del término trienal (21 de agosto de 2015 - folio 42). Recuérdese que las pensiones se pagan por mensualidades vencidas, como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1011 de 2021, radicación 60524.

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia que determinó el reconocimiento de las mesadas desde una fecha posterior (29 de abril de 2012), pues esta materia se está conociendo en apelación a favor de la parte actora.

La Sala no tuvo en cuenta para efectos de establecer la interrupción del fenómeno extintivo respecto de las mesadas causadas, la reclamación elevada el 3 de febrero de 2014, pues en el *"FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS"* diligenciado por el demandante en dicha data NO se reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo, sino la pensión de vejez ordinaria. Así, pese que en el título *"DETALLE TIPO DE RIESGO"* del formulario de la entidad aparecían ambas opciones, el peticionario no seleccionó la opción *"pensión vejez alto riesgo"*.

Sobre la materia se debe recordar que el artículo 151 del CPT y SS dispone que el *"simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción (...)"*, por ello no se puede tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo una reclamación pensional en la que no se solicitó la prestación de vejez en esos términos. Lo anterior se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 15 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, el cual establece que las autoridades *"pondrán a disposición de los interesados (...) formularios y otros instrumentos estandarizados"* para facilitar el diligenciamiento de las solicitudes, sin que ello les impida a los peticionarios formular argumentos adicionales a los dispuestos en dicho formulario, lo que no ocurrió en el caso bajo estudio.

Ahora, para definir el valor del retroactivo pensional y resolver la apelación que presentó la parte demandante sobre el valor de la mesada, se debe señalar que, para la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional (más de 15 años), por lo que no resulta aplicable en su caso el inciso 2° del artículo 8 de

la norma referida. No obstante, en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal liquidó el valor de la mesada, indexando para el año 2010 los salarios devengados en los últimos 10 años de cotizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, IBL que resultó más favorable conforme lo definió el juez de primera instancia. Para el efecto se tomó el detalle de los salarios certificados en la historia laboral actualizada al 16 de marzo de 2015 (aportada por COLPENSIONES con el expediente administrativo), aplicando a la base salarial una tasa de reemplazo del 90% según la tabla establecida en el artículo 20 del parágrafo 2° del Acuerdo 049 de 1990.

De dichas operaciones se obtuvo la suma de \$1.697.807 para el año 2010, por lo que se modificará la decisión de primera instancia en esta materia y se tomará la mesada pensional que aquí se define para liquidar el retroactivo pensional adeudado.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
1999	Febrero	30	\$ 885.289	52,18	100,00	1,9163	\$ 1.696.450	\$ 50.893.488
1999	Marzo	30	\$ 885.571	52,18	102,00	1,9546	\$ 1.730.961	\$ 51.928.815
1999	Abril	30	\$ 125.882	52,18	102,00	1,9546	\$ 246.052	\$ 7.381.569
1999	Mayo	30	\$ 906.750	52,18	102,00	1,9546	\$ 1.772.358	\$ 53.170.726
1999	Junio	30	\$ 862.981	52,18	102,00	1,9546	\$ 1.686.805	\$ 50.604.165
1999	Julio	30	\$ 1.192.247	52,18	102,00	1,9546	\$ 2.330.398	\$ 69.911.926
1999	Agosto	30	\$ 914.658	52,18	102,00	1,9546	\$ 1.787.815	\$ 53.634.442
1999	Septiembre	30	\$ 1.297.801	52,18	102,00	1,9546	\$ 2.536.716	\$ 76.101.485
1999	Octubre	30	\$ 991.521	52,18	102,00	1,9546	\$ 1.938.053	\$ 58.141.595
1999	Noviembre	30	\$ 1.073.216	52,18	102,00	1,9546	\$ 2.097.736	\$ 62.932.091
1999	Diciembre	30	\$ 1.056.763	52,18	102,00	1,9546	\$ 2.065.577	\$ 61.967.307
2000	Enero	30	\$ 843.947	57,00	102,00	1,7894	\$ 1.510.185	\$ 45.305.557
2000	Febrero	30	\$ 932.147	57,00	102,00	1,7894	\$ 1.668.013	\$ 50.040.392
2000	Marzo	30	\$ 1.240.126	57,00	102,00	1,7894	\$ 2.219.120	\$ 66.573.610
2000	Abril	30	\$ 1.006.122	57,00	102,00	1,7894	\$ 1.800.386	\$ 54.011.587
2000	Mayo	30	\$ 999.908	57,00	102,00	1,7894	\$ 1.789.267	\$ 53.678.002
2000	Junio	30	\$ 1.289.100	57,00	102,00	1,7894	\$ 2.306.756	\$ 69.202.679
2000	Julio	30	\$ 1.076.012	57,00	102,00	1,7894	\$ 1.925.450	\$ 57.763.488
2000	Agosto	30	\$ 1.207.407	57,00	102,00	1,7894	\$ 2.160.572	\$ 64.817.158
2000	Septiembre	30	\$ 1.104.619	57,00	102,00	1,7894	\$ 1.976.640	\$ 59.299.196
2000	Octubre	30	\$ 1.100.923	57,00	102,00	1,7894	\$ 1.970.026	\$ 59.100.784
2000	Noviembre	30	\$ 1.307.305	57,00	102,00	1,7894	\$ 2.339.333	\$ 70.179.977
2000	Diciembre	30	\$ 997.739	57,00	102,00	1,7894	\$ 1.785.385	\$ 53.561.563
2001	Enero	30	\$ 909.577	61,99	102,00	1,6455	\$ 1.496.692	\$ 44.900.767
2001	Febrero	30	\$ 1.040.443	61,99	102,00	1,6455	\$ 1.712.030	\$ 51.360.895
2001	Marzo	30	\$ 1.120.438	61,99	102,00	1,6455	\$ 1.843.660	\$ 55.309.804
2001	Abril	30	\$ 1.058.000	61,99	102,00	1,6455	\$ 1.740.920	\$ 52.227.587
2001	Mayo	30	\$ 1.752.180	61,99	102,00	1,6455	\$ 2.883.180	\$ 86.495.400

2001	Junio	30	\$ 1.230.000	61,99	102,00	1,6455	\$ 2.023.942	\$ 60.718.272
2001	Julio	30	\$ 1.195.000	61,99	102,00	1,6455	\$ 1.966.351	\$ 58.990.516
2001	Agosto	30	\$ 1.432.000	61,99	102,00	1,6455	\$ 2.356.330	\$ 70.689.891
2001	Septiembre	30	\$ 1.144.000	61,99	102,00	1,6455	\$ 1.882.431	\$ 56.472.929
2001	Octubre	30	\$ 1.064.000	61,99	102,00	1,6455	\$ 1.750.792	\$ 52.523.774
2001	Noviembre	30	\$ 1.409.000	61,99	102,00	1,6455	\$ 2.318.484	\$ 69.554.508
2001	Diciembre	30	\$ 894.000	61,99	102,00	1,6455	\$ 1.471.061	\$ 44.131.817
2002	Enero	30	\$ 1.428.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 2.182.840	\$ 65.485.203
2002	Febrero	30	\$ 1.206.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.843.491	\$ 55.304.730
2002	Marzo	30	\$ 1.184.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.809.862	\$ 54.295.855
2002	Abril	30	\$ 1.227.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.875.592	\$ 56.267.748
2002	Mayo	30	\$ 1.267.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.936.736	\$ 58.102.068
2002	Junio	30	\$ 1.220.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.864.891	\$ 55.946.742
2002	Julio	30	\$ 1.253.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.915.335	\$ 57.460.056
2002	Agosto	30	\$ 1.453.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 2.221.055	\$ 66.631.653
2002	Septiembre	30	\$ 1.157.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.768.590	\$ 53.057.689
2002	Octubre	30	\$ 1.179.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.802.219	\$ 54.066.565
2002	Noviembre	30	\$ 1.147.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.753.304	\$ 52.599.109
2002	Diciembre	30	\$ 1.105.000	66,73	102,00	1,5286	\$ 1.689.102	\$ 50.673.074
2003	Enero	30	\$ 1.537.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 2.195.903	\$ 65.877.091
2003	Febrero	30	\$ 1.364.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 1.948.739	\$ 58.462.168
2003	Marzo	30	\$ 1.263.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 1.804.441	\$ 54.133.224
2003	Abril	30	\$ 968.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 1.382.976	\$ 41.489.280
2003	Mayo	30	\$ 1.408.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 2.011.601	\$ 60.348.044
2003	Junio	30	\$ 1.201.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 1.715.862	\$ 51.475.853
2003	Julio	30	\$ 1.349.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 1.927.309	\$ 57.819.255
2003	Agosto	30	\$ 1.964.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 2.805.955	\$ 84.178.664
2003	Septiembre	30	\$ 2.472.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 3.531.732	\$ 105.951.964
2003	Octubre	30	\$ 1.296.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 1.851.588	\$ 55.547.632
2003	Noviembre	30	\$ 1.428.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 2.040.175	\$ 61.205.261
2003	Diciembre	30	\$ 1.356.000	71,40	102,00	1,4287	\$ 1.937.309	\$ 58.119.281
2004	Enero	30	\$ 956.484	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.283.233	\$ 38.496.994
2004	Febrero	30	\$ 1.103.257	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.480.146	\$ 44.404.379
2004	Marzo	30	\$ 1.128.652	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.514.216	\$ 45.426.489
2004	Abril	30	\$ 1.347.091	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.807.277	\$ 54.218.319
2004	Mayo	30	\$ 1.265.430	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.697.720	\$ 50.931.590
2004	Junio	30	\$ 1.125.974	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.510.623	\$ 45.318.703
2004	Julio	30	\$ 1.348.069	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.808.589	\$ 54.257.682
2004	Agosto	30	\$ 1.399.289	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.877.307	\$ 56.319.207
2004	Septiembre	30	\$ 1.524.766	76,03	102,00	1,3416	\$ 2.045.649	\$ 61.369.461
2004	Octubre	30	\$ 1.339.999	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.797.763	\$ 53.932.877
2004	Noviembre	30	\$ 1.326.841	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.780.110	\$ 53.403.288
2004	Diciembre	30	\$ 1.458.766	76,03	102,00	1,3416	\$ 1.957.102	\$ 58.713.064
2005	Enero	30	\$ 1.360.596	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.730.274	\$ 51.908.208
2005	Febrero	30	\$ 1.294.602	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.646.349	\$ 49.390.465
2005	Marzo	30	\$ 1.718.371	80,21	102,00	1,2717	\$ 2.185.257	\$ 65.557.710
2005	Abril	30	\$ 1.267.180	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.611.476	\$ 48.344.286
2005	Mayo	30	\$ 1.448.300	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.841.807	\$ 55.254.210
2005	Junio	30	\$ 1.609.309	80,21	102,00	1,2717	\$ 2.046.563	\$ 61.396.877
2005	Julio	30	\$ 1.473.294	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.873.592	\$ 56.207.758
2005	Agosto	30	\$ 1.268.810	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.613.549	\$ 48.406.473
2005	Septiembre	30	\$ 1.162.675	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.478.577	\$ 44.357.308
2005	Octubre	30	\$ 1.435.735	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.825.828	\$ 54.774.842
2005	Noviembre	30	\$ 1.196.847	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.522.034	\$ 45.661.006
2005	Diciembre	30	\$ 1.282.920	80,21	102,00	1,2717	\$ 1.631.493	\$ 48.944.784
2006	Enero	30	\$ 1.644.315	84,10	102,00	1,2128	\$ 1.994.260	\$ 59.827.813
2006	Febrero	30	\$ 1.294.852	84,10	102,00	1,2128	\$ 1.570.424	\$ 47.112.727
2006	Marzo	30	\$ 1.730.874	84,10	102,00	1,2128	\$ 2.099.241	\$ 62.977.231

2006	Abril	30	\$ 1.470.551	84,10	102,00	1,2128	\$ 1.783.516	\$ 53.505.472
2006	Mayo	30	\$ 1.612.239	84,10	102,00	1,2128	\$ 1.955.358	\$ 58.660.739
2006	Junio	30	\$ 1.636.340	84,10	102,00	1,2128	\$ 1.984.588	\$ 59.537.646
2006	Julio	30	\$ 1.655.888	84,10	102,00	1,2128	\$ 2.008.296	\$ 60.248.893
2006	Agosto	30	\$ 1.868.176	84,10	102,00	1,2128	\$ 2.265.764	\$ 67.972.916
2006	Septiembre	30	\$ 1.677.000	84,10	102,00	1,2128	\$ 2.033.902	\$ 61.017.045
2006	Octubre	30	\$ 1.493.000	84,10	102,00	1,2128	\$ 1.810.742	\$ 54.322.271
2006	Noviembre	30	\$ 1.571.000	84,10	102,00	1,2128	\$ 1.905.342	\$ 57.160.273
2006	Diciembre	30	\$ 1.637.000	84,10	102,00	1,2128	\$ 1.985.389	\$ 59.561.660
2007	Enero	30	\$ 1.417.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 1.644.910	\$ 49.347.312
2007	Febrero	30	\$ 1.444.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 1.676.253	\$ 50.287.592
2007	Marzo	30	\$ 1.330.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 1.543.917	\$ 46.317.519
2007	Abril	30	\$ 1.827.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 2.120.855	\$ 63.625.644
2007	Mayo	30	\$ 1.509.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 1.751.708	\$ 52.551.230
2007	Junio	30	\$ 1.825.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 2.118.533	\$ 63.555.994
2007	Julio	30	\$ 1.486.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 1.725.008	\$ 51.750.250
2007	Agosto	30	\$ 1.963.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 2.278.729	\$ 68.361.872
2007	Septiembre	30	\$ 1.554.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 1.803.945	\$ 54.118.364
2007	Octubre	30	\$ 1.660.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 1.926.995	\$ 57.809.836
2007	Noviembre	30	\$ 2.049.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 2.378.561	\$ 71.356.839
2007	Diciembre	30	\$ 1.478.000	87,87	102,00	1,1608	\$ 1.715.722	\$ 51.471.649
2008	Enero	30	\$ 1.576.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 1.730.924	\$ 51.927.718
2008	Febrero	30	\$ 1.292.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 1.419.006	\$ 42.570.185
2008	Marzo	30	\$ 1.205.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 1.323.454	\$ 39.703.617
2008	Abril	30	\$ 1.292.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 1.419.006	\$ 42.570.185
2008	Mayo	30	\$ 1.625.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 1.784.741	\$ 53.542.222
2008	Junio	30	\$ 1.513.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 1.661.731	\$ 49.851.927
2008	Julio	30	\$ 2.866.362	92,87	102,00	1,0983	\$ 3.148.131	\$ 94.443.933
2008	Agosto	30	\$ 1.771.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 1.945.093	\$ 58.352.785
2008	Septiembre	30	\$ 2.081.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 2.285.566	\$ 68.566.993
2008	Octubre	30	\$ 1.764.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 1.937.405	\$ 58.122.141
2008	Noviembre	30	\$ 1.395.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 1.532.131	\$ 45.963.938
2008	Diciembre	30	\$ 1.890.000	92,87	102,00	1,0983	\$ 2.075.791	\$ 62.273.723
2009	Enero	30	\$ 1.823.000	100,00	102,00	1,0200	\$ 1.859.493	\$ 55.784.790

	IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS
TOTAL DÍAS TRABAJADOS	3.600
TOTAL SALARIO DEVENGADO	\$6.791.204.898
IBL	\$1.886.446
MONTO	90%
VALOR MESADA PENSIONAL (AÑO 2010)	\$1.697.801

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

AÑO	MESADA	INCREMENTO	No. DE MESADAS	RETROACTIVO ADEUDADO
2010	\$ 1.697.807	3,17%	0	0
2011	\$ 1.751.627	3,73%	0	0
2012	\$ 1.816.963	2,44%	1,47	\$2.664.879

2013	\$ 1.861.297	1,94%
2014	\$ 1.897.406	3,66%
2015	\$ 1.966.851	6,77%
2016	\$ 2.100.007	5,75%
2017	\$ 2.220.758	4,09%
2018	\$ 2.311.587	3,18%
2019	\$ 2.385.095	3,80%
2020	\$ 2.475.729	1,61%
2021	\$ 2.515.588	5,62%
2022	\$ 2.656.964	

\$2.664.879

Efectuadas las operaciones aritméticas se obtuvo la suma de \$2.664.879 por concepto de retroactivo de las mesadas de la pensión especial de vejez, adeudadas entre el 1° de abril y el 14 de mayo de 2012, superior a la que definió el juez de primera instancia (\$975.119), por lo que se modificará la decisión y se dispondrá el pago de la suma referida, dado esta materia también se está estudiando en apelación a favor de la parte demandante.

También se modificará el reajuste de la prestación que dispuso el Juez de primera instancia a partir del 15 de mayo de 2012, pues al aplicar los respectivos incrementos anuales se obtuvo para el año 2014 una mesada superior (\$1.897.406) a la que reconoció la entidad demandada en la Resolución GNR 352204 de 7 de octubre de 2014 en cuantía inicial de \$1.882.536 para la misma anualidad (ver folios 28 a 35); no obstante, el retroactivo por diferencias pensionales resultó inferior al que obtuvo el Juez de primera instancia, por lo que también se modificará dicha suma, después de actualizar su valor a 30 de abril del año en curso, conforme al inciso 2o. del artículo 283 del CGP.

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS

AÑO	MESADA GNR 352204 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014	MESADA REAJUSTADA	INCREMENTO	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	RETROACTIVO
2010	0	\$ 1.697.807	3,17%			
2011	0	\$ 1.751.627	3,73%			\$ 0
2012	\$ 1.802.723	\$ 1.816.963	2,44%	\$ 14.240	8,53	\$ 121.516
2013	\$ 1.846.709	\$ 1.861.297	1,94%	\$ 14.588	13	\$ 189.639
2014	\$ 1.882.536	\$ 1.897.406	3,66%	\$ 14.871	13	\$ 193.318

2015	\$ 1.951.436	\$ 1.966.851	6,77%	\$ 15.415	13	\$ 200.394
2016	\$ 2.083.549	\$ 2.100.007	5,75%	\$ 16.459	13	\$ 213.961
2017	\$ 2.203.353	\$ 2.220.758	4,09%	\$ 17.405	13	\$ 226.263
2018	\$ 2.293.470	\$ 2.311.587	3,18%	\$ 18.117	13	\$ 235.517
2019	\$ 2.366.402	\$ 2.385.095	3,80%	\$ 18.693	13	\$ 243.007
2020	\$ 2.456.325	\$ 2.475.729	1,61%	\$ 19.403	13	\$ 252.241
2021	\$ 2.495.872	\$ 2.515.588	5,62%	\$ 19.716	13	\$ 256.302
2022	\$ 2.636.140	\$ 2.656.964		\$ 20.824	4	\$ 83.294
						\$ 2.215.454

Las operaciones aritméticas se realizaron teniendo en cuenta 13 mesadas al año, tal y como lo disponen el inciso 8 y el párrafo 6 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues si bien la pensión se causó antes del 31 de julio de 2011 (en el año 2010), superó la suma de 3 SMLMV de la época (\$1.545.000).

Como se dijo en la sentencia de primera instancia, COLPENSIONES está obligada a deducir de las mesadas pensionales los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3°, artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 2731 de 2021, radicación 83565).

INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone intereses por la mora o retardo en el pago de las mesadas a los afiliados al sistema. Sobre la procedencia de estos intereses en pensiones causadas al amparo de normas diferentes a la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2000 dispuso claramente que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no creó "*privilegios entre quienes han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos*" ni distinguió entre pensionados. Además, en situaciones como la que presente, la Sala Laboral de la Corte estimó la integración normativa de todas las prestaciones que hacen parte del Sistema General de Pensiones (ver sentencia SL 1681-2020, radicación 75127).

Dado que al demandante se le adeudan las mesadas causadas entre el 1° de abril y el 14 de mayo de 2012, procede el pago de intereses moratorios

sobre cada una de ellas a partir del 29 de agosto de 2015, tal y como lo concluyó el juez de primera instancia, pues la solicitud a través de la cual se reclamó el reconocimiento de la pensión especial de vejez de alto riesgo con requisitos cumplidos, fue radicada el 29 de abril de 2015 (ver reclamación en el expediente administrativo) y a partir de ese momento la entidad tenía un plazo de 4 meses para pagar la primera mesada de la pensión especial.

Finalmente, la Sala no se pronunciará sobre la inclusión del valor del dictamen pericial en la condena en costas que definió la sentencia apelada, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P., no es éste el momento procesal oportuno para controvertir dicha decisión.

SIN COSTAS dadas las resultas de la instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

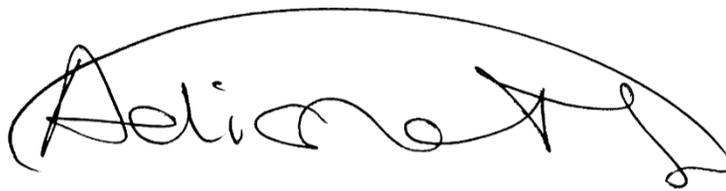
PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, para definir que la mesada pensional para el año 2012 asciende a la suma de \$1.816.963, y en consecuencia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe pagar a favor del demandante: (i) por concepto de retroactivo de las mesadas de la pensión especial de vejez causadas entre el 1° de abril y el 14 de mayo de 2012 la suma de \$2.664.879; (ii) por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 15 de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2022 la suma de \$2.215.454; y (iii) las diferencias pensionales que se siguen generando, para lo cual se debe tener como valor de la mesada pensional para el año 2022, la suma de \$2.656.964.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia, para definir que los intereses moratorios se deben pagar sobre el retroactivo causado entre el 1° de abril y el 14 de mayo de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

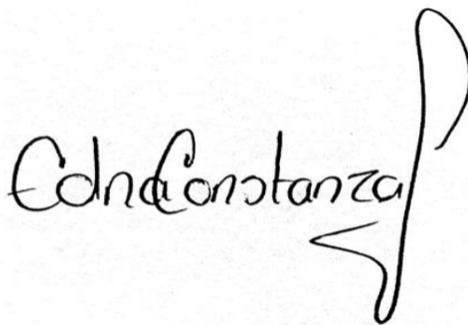
CUARTO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



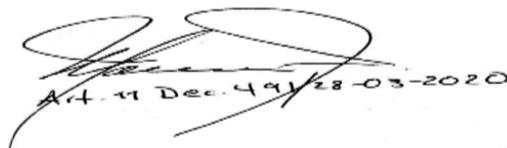
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.